

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 268.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las transformaciones que la estructura económica de España ha experimentado desde que los principios y reglas vigentes para la exacción de las contribuciones cristalizaron en nuestro derecho, hacen que algunos de esos principios y reglas sean hoy anticuados o insuficientes.

Cuando las disposiciones actuales se pusieron en vigor, las grandes cuotas por contribuciones directas eran en corto número, y sencilla y de gran firmeza la estimación de las bases impositivas, de modo que los errores administrativos posibles, al liquidar las obligaciones de los contribuyentes, se mantenían aún para esas grandes cuotas en muy estrechos límites.

Mas el desarrollo de las grandes empresas comerciales, e industriales, que es efecto tanto del desenvolvimiento de la riqueza patria como del movimiento de concentración de la empresa en la industria y en el comercio, concentración característica en nuestra época, ha hecho que los límites de error en las estimaciones de las bases de imposición y de las obligaciones consiguientes de los contribuyentes, se agranden en enormes proporciones.

En el mismo sentido obra el agravamiento de la penalidad fiscal, agravamiento que la insuficiencia del derecho penal anterior y la relajación consiguiente en el cumpli-

miento de los deberes tributarios hicieron necesario.

Son ya muy numerosos los casos en que el Poder central ha tenido que intervenir directamente para evitar la completa ruina de empresas que estaban en trance de perecer por errores cometidos en la estimación de sus obligaciones.

Esas intervenciones han revestido hasta ahora dos formas: o bien tomando por base la Real orden de 22 de noviembre de 1901, el Ministro de Hacienda llamaba a sí el expediente y anulaba los actos de la Administración, o bien el Ministro o el Subsecretario llamaban la atención del Delegado de Hacienda en la provincia, invitándole a considerar si a su juicio las circunstancias del caso justificaban la suspensión del apremio.

Se comprende fácilmente que tales procedimientos son absolutamente impropios de una Administración regular, porque están en abierta oposición con dos exigencias fundamentales del procedimiento administrativo, a saber: la garantía de los contribuyentes y la definición precisa de las esferas de competencia de las instancias administrativas.

A este estado de cosas tiende a poner remedio el adjunto proyecto de Real decreto.

En él se armonizan los derechos del contribuyente y del Estado, facultando a aquél para obtener el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por la contribución de utilidades contra las cuales hubiesen interpuesto reclamación económico-administrativa y dejando garantizado en la máxima medida posible, la efectividad del derecho del Estado mediante la exigencia, como condición previa para obtener dicho aplazamiento, de prestación de fianza que alcance a cubrir el total importe de la obligación o, si esto no estuviese en los medios del contribuyente, otorgue la mayor garantía posible, atendidas las circunstancias del

caso, apreciadas por el Tribunal económico-administrativo central o por el Jurado de estimación, según que la competencia para conocer de la reclamación en que se deduzca la petición de aplazamiento sea la de Administración Central o de la provincial. Además, y para evitar que dichas peticiones puedan convertirse en ardid para dilatar el ingreso de las cantidades liquidadas a favor del Estado, entablando al efecto reclamaciones notoriamente imprevistas, se concede a los organismos llamados a otorgar el aplazamiento la facultad de imponer los recargos autorizados por el artículo 14 de la ley de 26 de julio de 1922, cuando las peticiones deban ser considerados como temerarias.

Inspirada en el mismo respeto a los derechos del contribuyente, se implanta en el adjunto proyecto de Real decreto otra innovación consistente en disminuir el importe de las penalidades fijadas en la vigente ley Reguladora de la Contribución de utilidades para las defraudaciones, omisiones e inexactitudes en que se incurra con relación a la misma. La agravación de la penalidad establecida en la reforma de 1920 tuvo como causa la defraudación sistemática que venía restando el debido rendimiento de dicho tributo; pero habiendo mejorado hoy, por fortuna, de modo extraordinario el estado de la contribución de utilidades, se hace ya innecesario mantener en tales límites de rigor la penalidad, que, por no corresponder a las actuales circunstancias, constituirá, de subsistir, un agravio al derecho. Sin que esta medida, como circunstancial que es, implique que no hubieran de restablecerse y aun aumentarse las penalidades de la ley de 1920, si, lo que no es de temer, llegara de nuevo a producirse una sistemática relajación en el cumplimiento de los deberes tributarios.

Por las razones expuestas, el Presidente del Directorio Militar, que

suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de septiembre de 1924.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los párrafos primero y segundo del artículo 26 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, se entenderán redactados en la siguiente forma: «La defraudación de esta contribución será castigada con multa del tanto al duplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 a 5.000 pesetas, en otro caso». «Siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la omisión de las declaraciones obligatorias, y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con multa del medio al tanto de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.»

Entre los artículos 26 y 27 de la ley se añadirá, otro que será numerado 26 bis hasta nueva refundición del texto legal, y cuyo tenor será como sigue:

«Artículo 26 bis. En los casos de reclamación económico-administrativa y dentro del plazo establecido para interponer ésta, el reclamante podrá solicitar el aplazamiento de la exacción del importe de las obligaciones contra cuya imposición hubiera reclamado, y esta solicitud será tramitada aparte, sin esperar a resolver sobre el asunto de la reclamación y ajustándose a los preceptos siguientes:

A) La presentación de una instancia solicitando el aplazamiento del pago de liquidaciones practicadas por la Contribución de utilida-

des determinará automáticamente la suspensión del procedimiento para la exacción de las mismas, siempre que a la Administración conste o el interesado justifique haber interpuesto reclamación económico-administrativa contra dichas liquidaciones, debiendo a tal efecto entregarse a aquél, inexcusablemente y de oficio, recibo por la oficina correspondiente.

B) La Autoridad u organismo competentes para entender en el fondo de la reclamación, resolverá en el plazo máximo de quince días, si la caución ofrecida es bastante para garantizar el cumplimiento de la obligación total. Si fuese suficiente continuará suspendida la cobranza hasta resolverse en definitiva. En caso contrario, terminará la suspensión, continuando el procedimiento para hacer efectivo el pago. La estimación de la naturaleza y suficiencia de las garantías se hará libremente por la autoridad o instancia correspondiente y bajo su responsabilidad personal.

C) Si el reclamante alegare en su solicitud que no puede ofrecer garantías bastantes del cumplimiento de la obligación u obligaciones reclamadas, la Administración accederá, sin embargo, al aplazamiento cuando así lo acordaren:

a) El Jurado de estimación en los casos en que la reclamación sea de la competencia de los Tribunales económico-administrativos provinciales; o

b) El Tribunal económico-administrativo central, en los casos en que sea competente para entender de la reclamación la Administración central.

A estos solos efectos formarán parte del Jurado de estimación el Delegado de Hacienda y el Tesorero Contador. El Jurado será presidido, como de ordinario, por el Magistrado de la Audiencia, salvo que el Delegado de Hacienda tuviera mayor categoría administrativa, caso en el cual este último asumirá la presidencia.

El Tribunal económico-administrativo central en los casos de este artículo, actuará como jurado y habrá de resolver en todo caso, no siéndole de aplicación los números 8.º y 9.º del artículo 44 del vigente Reglamento de procedimientos.

Tampoco serán de aplicación en los casos de este artículo las tres últimas cláusulas del párrafo tercero del artículo 24 de la ley Reguladora de la Contribución, ni los dos últimos párrafos del mismo artículo.

D) Oídos los interesados o sus representantes legítimos en el tiempo y forma que el Tribunal o el Jurado determine, y practicadas las informaciones y comprobaciones que se estimen necesarias, el Tribunal o, en su caso, el Jurado resolverá separada y sucesivamente las cuestiones siguientes:

1.ª Naturaleza y cuantía de la

caución que pueda exigirse al contribuyente. Si la cifra asignada alcanzase a cubrir la totalidad de la obligación, será notificada al interesado o a sus representantes legales, señalándosele plazo dentro del cual hayan de prestar la garantía fijada. Aceptada la cifra por el interesado y prestada la garantía en el plazo que se fijara, la Autoridad o instancia que entienda en la cuestión principal acordará el aplazamiento; en otro caso, se tendrá éste por definitivamente denegado.

2.ª Si al resolver la cuestión referida en el número anterior el Tribunal gubernativo, o, en su caso, el Jurado estimase que la caución que pueda exigirse al interesado no alcanza a cubrir la obligación total, dicho Tribunal o Jurado resolverá a seguida si, no obstante la insuficiencia de la caución exigible, debe o no otorgarse el aplazamiento solicitado, y, en caso afirmativo, determinará la naturaleza y cuantía de la caución que haya de prestarse y el plazo máximo en que deba quedar constituida. El aplazamiento se tendrá entonces por concedido si dichas condiciones se cumplieran, y por definitivamente denegado, en otro caso.

E) Las resoluciones, así del Jurado de estimación como del Tribunal económico-administrativo Central se tomarán por mayoría de votos. Los respectivos Presidentes tendrán, en caso de empate, voto de calidad. Las resoluciones de los Jurados de estimación y las del Tribunal económico-administrativo Central, en los casos de su respectiva competencia, son definitivas, sin que quepa por tanto contra ellas recurso alguno gubernativo ni contencioso.

F) En todo caso de aplazamiento de la exacción, la autoridad o instancia que resuelva el asunto objeto de la reclamación habrá de hacer declaración expresa respecto de las costas del procedimiento, las cuales serán impuestas al reclamante temerario en la cuantía suficiente para resarcir totalmente al Estado de los gastos ocasionados por el procedimiento; pero sin exceder en ningún caso los límites fijados en el artículo 14 de la ley de 26 de julio de 1922.

G) Todo aplazamiento de exacción de obligaciones de cuotas, recargos, multas e intereses lleva aparejada siempre la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo del aplazamiento.

H) Resuelta que sea una petición de aplazamiento de pago, el Presidente del organismo que haya dictado la resolución vendrá obligado a comunicar ésta al Jefe de la oficina que haya practicado la liquidación respectiva, con expresión, en el caso de que haya sido concedido el aplazamiento, de haber quedado constituida la caución correspondiente. El Presidente del Tribu-

nal económico-administrativo llamado a resolver la reclamación interpuesta, en el caso de que la reclamación sea desestimada, tendrá análogo deber de comunicarlo inmediatamente al Jefe de la expresada oficina, con independencia de la remisión del expediente respectivo a fin de que aquélla lleve a cabo las gestiones conducentes a la cobranza de las liquidaciones o a la expedición del apremio procedente, en su caso.

I) Hallándose aplazada la exacción de obligaciones tributarias en virtud de lo dispuesto en este artículo, los actos realizados por el interesado o por sus Administradores o representantes legales, y examinados a producir la insolvencia de la persona o entidad contribuyente, serán castigados como comprendidos en el artículo 538 del Código penal.

Dado en Palacio a diez de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la Gaceta núm. 255).

## Gobierno Civil

### Circular.

El Sr. Director general de Administración, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, contra la notificación de los fallos recaídos en las cuentas municipales correspondientes a los años 1873 74, 1874 75 y 1875-76, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que, en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe a ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicado; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889.»

Burgos 19 de septiembre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación).

#### Palacios de Benaver.

Presidente, D. Valeriano Santiago López, Juez; Vicepresidente, don Agustín Villasante Gómez, Párroco;

Secretario, D. Antonio Romo Aduna, Maestro; Vocales propietarios, D. Melitón del Río Sadornil, Concejal, y D. Gil Sadornil del Río, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Enrique López Santiago, ex-Juez; D. Emilio Nebreda Cabezado, Presbítero; don Lope Santa Marina Banto, Secretario del Juzgado; D. Benjamin Delgado Sagredo, Concejal, y D. Félix Orosjo Mayoral, contribuyente.

#### Palacios de la Sierra.

Presidente, D. Pedro Mediavilla Molinero, Juez; Vicepresidente, don Domingo Chicote Ruiz, Concejal; Secretario, D. Francisco Cardero Peraita, Maestro; Vocales propietarios, D. Casimiro María Eucabo, Párroco, y D. Anselmo Poyo Ruiz, industrial.

Vocales suplentes, D. Victoriano Garoia Medrano, ex-Juez; D. Jerónimo Huerta Marcos, Concejal; don Victorino Ruiz María, Secretario del Juzgado; D.ª Elena Fernández Ugarte, Maestra, y D. Teodoro Chicote, industrial.

#### Palacios de Riopisuerga.

Presidente, D. Sebastián Ortega García, Juez; Vicepresidente, don Fernando Guerra Ortega, Concejal; Secretario, D. Felipe Elices de la Hoz, Maestro; Vocales propietarios, D. Jesús Conrado Rodríguez, Párroco, y D. Mariano Caballero García, industrial.

Vocales suplentes, D. Vicente Ortega García, ex-Juez; D. Abilio González Ortega, Concejal; D. Rafael García Ortega, Secretario del Juzgado, y D. Pedro Antón Fernández, industrial.

#### Palazuelos de la Sierra.

Presidente, D. Roque Díez Lázaro, Juez; Vicepresidente, D. Francisco González González, Concejal; Secretario, D. Lino Barbero Ortega, Maestro; Vocal propietario, D. José Mena Ibeas, Párroco.

Vocales suplentes, D. Maximino Cubillo Gómez, ex-Juez; D. Fermín Arribas Díez, Concejal, y D. Casimiro Lázaro García, Secretario del Juzgado.

#### Palazuelos de Muñó.

Presidente, D. Víctor Yagüez Arenas, ex Juez; Vicepresidente, D. Julián de Mates Crespo, Párroco; Secretario, D. Félix Álvarez Gutiérrez, Maestro; Vocales propietarios, don Francisco Gutiérrez Cano, Concejal, y D. Tarsicio San Millán González, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Ponciano Muñoz, ex Juez; D. Teodosio Santos, Secretario del Juzgado; D. Primitivo Julián, Concejal, y D. Urbano Valdivielso, contribuyente.

#### Pampliega.

Presidente, D. Primitivo Lafont Grigelmo, Juez; Vicepresidente, don Ausencio Marín Zorita, Concejal; Secretario, D. Vicente Villameriel Meneses, Maestro; Vocales propietarios, D. Antonio Fernández Martín,

Párroco, y D. Leonides del Amo González, retirado.

Vocales suplentes, D. Alejandro Santos Bueno, ex Juez; D. Alejandro Colina Pérez, Concejal; D.ª Rosa Iniguez Dulanto, Maestra; D. Fulgencio Merino Mariscal, retirado, y D. Isaac Grigelmo Grigelmo, Secretario del Juzgado.

#### Pancorvo.

Presidente, D. Luis Campo, Juez; Vicepresidente, D. Francisco Cantabrana, retirado; Secretario, don Bernardo M. Navarro, Maestro; Vocales propietarios, D. Leoncio del Val, Párroco, y D. Angel Busto, Concejal.

Vocales suplentes, D. Simón Otmos, ex-Juez; D. Pablo Barriocanal, Secretario del Juzgado; D.ª Juana Pérez, Maestra; D. Félix López, Coadjutor, y D. José Sánchez, Concejal.

#### Páramo del Arroyo.

Presidente, D. Laureano González Pardo, Juez; Secretario, D. Tomás Pardo Santa María, Maestro; Vicepresidente, D. Guillermo González Pardo, Concejal; Vocal propietario, D. Enrique Arocs, Párroco.

Vocales suplentes, D. Valentin Santa María González, ex-Juez; don Evaristo Sáiz Pardo, Secretario del Juzgado, y D. Miguel Martínez, Concejal.

#### Pardilla.

Presidente, D. Dionisio Vela Simón, Juez; Vicepresidente, D. Pedro Abad García, Concejal; Secretario, D. Gabino Hernando Miguel, Maestro; Vocales propietarios, don Juan Manuel García, Párroco, y don Luis García Martín, industrial.

Vocales suplentes, D. Isidoro Pardilla Alcubilla, ex-Juez; D. Vicente Villagra de Blas, Concejal; D. Domingo Fernández Montes, Secretario del Juzgado, y D. Tomas García Pascual, industrial.

#### Parte de Bureba (La).

Presidente, D. Laureano Barrio Quintana, Juez; Vicepresidente, don Angel Ruiz Fernández, Concejal; Secretario, D. Basilio García Rodríguez, Maestro; Vocales propietarios, D. Raimundo Rojas Mouso, Párroco, y D. Salvador Barrio Quintana, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Juan Santillana Plaza, ex-Juez; D. Pedro Ruiz Tamayo, Concejal; D. Miguel Netares Ruiz, Secretario del Juzgado; D. Pedro Ruiz Tamayo, Concejal, y D. Juan Soto Oña, contribuyente.

(Continuará.)

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo, promovido por D. Pelayo Alonso Moro, publicista, vecino de esta ciudad, por sí y en nombre y representación de la Asociación de Inquilinos de esta ciudad sobre revocación del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta población, fecha 1.º de agosto último, facultando a la Compañía de Aguas para realizar nuevas obras de captación y aumentar las tarifas de sumi-

nistro del líquido a sus abonados, se ha dictado providencia con esta fecha, acordando se publique en el BOLETÍN OFICIAL el anuncio de haberse interpuesto el aludido recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar dicha inserción, expido la presente, que firmo en Burgos, a 19 de septiembre de 1924. = Ante mí, F. Javier Tornos.

## SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de agosto de 1924.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES	
			Invasiones en el mes o de la fecha.	Muertos o sacrificados.
Carbunco bacteridiano...	Dos .....	Bovina..	5	5
Idem.....	Dos.....	Ovina...	18	18
Carbunco sintomático....	Sotocueva.....	Bovina..	2	2
Perineumonía exudativa contagiosa ...	Capital.....	Idem....	3	2
Muermo.....	Idem.....	Equina..	10	2
Fiebre aftosa.....	Seis.....	Bovina..	111	»
Idem.....	Dos.....	Ovina...	480	»
Viruela.....	Nueve.....	Idem....	966	53
Durina.....	Piedrahita.....	Equina..	1	1
Totales.....			1596	83

Burgos 18 de septiembre de 1924.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Juan Bort.

#### Alcaldía de Castrillo de la Vega.

Formada por la Comisión de Hacienda de este municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento pleno, la Carta municipal autorizada por el artículo 57 del Reglamento de 9 de julio del presente año, en relación con los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal, para regir en cuanto al orden económico en este distrito, se halla de manifiesto en el público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, dicha Carta y acuerdo, durante los cuales pueden ser examinados por todos los habitantes del término y presentarse las reclamaciones que contra ellos sean pertinentes.

Castrillo de la Vega 21 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Baldomero Martín de Valmaseda.

#### Alcaldía de Lodoso.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. José Santidrián, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término; D. Alejandro Pérez Vivar, mayor contribuyente por rústica, fuera del término;

parte rústica, fuera del término; D. Patricio Martínez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término, y D. Toribio Moreno, por industrial.

Parte personal.—D. Aurelio Sáez Moradillo, Cura párroco; D. Miguel Nebreda, por rústica; D. Juan Nebreda, por urbana, y D. Marcelino Río, por rústica.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Lodoso 18 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Alonso.

#### Alcaldía Solarana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno, en sesión del día 15 de septiembre, hizo la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Anacleto Martín Barbero, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término; D. Evaristo Angulo Angulo, mayor

contribuyente por urbana con domicilio en el término; D. Juan García Revilla, mayor contribuyente por industria con domicilio en el término; D. Nemesio Pozo Pastor, mayor contribuyente por rústica con domicilio fuera del término.

Parte personal.—D. Mauro Casado Calvo, cura económico; D. Valentin Angulo Bravo, mayor contribuyente por rústica; D. Juan Izquierdo Briones, mayor contribuyente por urbana; D. José Rica Esteban, mayor contribuyente por industrial.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que ha servido de base para las autoridades designaciones.

Solarana 15 septiembre de 1924.—El Alcalde, Valentin Angulo.

#### Alcaldía de Valle de Valdelucio.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Quintanas de Valdelucio 9 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Ovidio Arroyo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barrio de San Felices.

Quintanilla Sobresierra.

San Martín de Rubiales.

Amaya.

Rezmondo.

Pesquera de Ebro.

#### Alcaldía de Santa Cecilia.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Francisco Oñales

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad, y del

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Santa Cecilia 17 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Vicente Rojo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fresneña.

Tobar.

Vileña.

Lences.

Santa Cruz de la Salceda.

Quintanilla Somuño.

#### Alcaldía de Montorio.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado que sea no serán admitidas.

Montorio 23 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Juan Serna.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Puebla de Arganzón, respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana:

Pinilla de los Moros.

Itero del Castillo.

Retuerta.

#### Alcaldía de Boada de Roa.

Terminados por la Junta de repartimiento los de utilidades formados en este municipio para el ejercicio de 1924 a 1925, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como

presentarse acompañado de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Boada de Roa 16 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Bernardo Campo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Buniel.

#### Alcaldía de Cantabrana.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Cantabrana 16 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Manuel Pérez del Olmo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villambistia.

Tobar.

Junta de Rio de Losa

Respecto de rústica y pecuaria:

Villahoz.

#### Alcaldía de Villalmanzo.

Terminado el recuento de la ganadería de este término municipal, para el año de 1925-26, queda expuesto al público, por término de quince días, a fin de que en dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Villalmanzo 15 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Anastasio Adrián.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla de la Mata.

#### Alcaldía de Pino de Bureba.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo pue-

dan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pino de Bureba 11 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Jaime Torramadé.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Valdelucio.

Marmellar de arriba.

Mambrillas de Lara.

Junta de Rio de Losa.

#### Alcaldía de Villayuda.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villayuda 15 de septiembre de 1924.—El Alcalde, José Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Rabanera del Pinar.

Pesquera de Ebro.

Junta de Rio de Losa.

#### Alcaldía de Cobia.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo de Cayuela, con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, y reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado podrá contratar sus iguales con los vecinos de ésta y su anejo, la cual se compone de 160, más diez que se hallan en el extrarradio aproximadamente.

Cobia 15 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Pablo Marín.

#### Alcaldía de Cantabrana.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus agregados de Pino de Bureba, Terminón y Bentretea, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas; además se pagan 6.000 pesetas de iguales que satisfacen los vecinos pudientes prorrateadamente por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias en esta Alcaldía debidamente documenta-

das, en el plazo de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cantabrana 16 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Manuel Pérez del Olmo.

#### Alcaldía de Pesquera de Ebro.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario, con el haber anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pesquera de Ebro 16 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Santiago Ruiz.

#### Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Hallándose vacantes las plazas de recaudador voluntario y de agente ejecutivo de los impuestos municipales de este Municipio, se anuncia por el plazo de diez días para que las soliciten quienes lo deseen, abonándose el premio del tres por ciento de la cobranza voluntaria y los recargos de instrucción respecto de los impuestos que se cobren por la vía ejecutiva, con las obligaciones que acuerde el Ayuntamiento para el desempeño de expresados cargos.

Pedrosa del Príncipe 15 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Santiago Escribano.

#### Alcaldía de Villahoz.

Se halla vacante la plaza de recaudador y agente ejecutivo de los ingresos por todos los conceptos de este Municipio, la cual ha de proveerse por concurso, bajo las condiciones que la Comisión permanente acuerde establecer en lo que respecta a garantías, responsabilidad y facultades que se han de exigir y otorgar al gestor al formalizar el contrato de su nombramiento.

Los que lo deseen dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villahoz 15 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

## Anuncios particulares

### TONALES

Grandes existencias de toneles nuevos de roble americano, de 12 cántaras de cabida; con seis aros, a 30 pesetas, y con ocho aros a 35 pesetas uno.

Almacenes de Asejo, en Lerma.